

Conceptos básicos para guiarse en procesos penales

Incidente de reparación integral

El incidente de reparación integral es un mecanismo encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito. En ese sentido, el trámite tiene lugar una vez se haya emitido el fallo que declara la responsabilidad penal y busca la indemnización de la responsabilidad civil derivada del daño¹. El artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, establece que, en firme la sentencia condenatoria, por solicitud de la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público convocarán a la audiencia pública de inicio de incidente de reparación integral.

El trámite del incidente de reparación integral se debe regir por la normativa procesal civil, pues lo que se discute es la indemnización pecuniaria por la responsabilidad civil derivada del daño causado por el delito. Se debe tener en cuenta que, para lograr la reparación del perjuicio causado, la víctima del delito puede elegir iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual, proceso que no está supeditado a que exista un fallo condenatorio.

Acusador privado

La Ley 1826 de 2017 incorpora la figura del acusador privado para el procedimiento abreviado, lo que incluye los procesos que se adelantan por los delitos de injuria y calumnia (Art.

550 C.P.P.). Según el artículo 549 del Código de Procedimiento Penal, el acusador privado es aquella víctima del delito que está facultada para ejercer la acción penal representada por su abogado de confianza. El acusador privado cumplirá con el papel de la Fiscalía General de la Nación y deberá seguir el mismo procedimiento señalado anteriormente (Art. 551 C.P.P.).

Principio de oportunidad

El principio de oportunidad es una facultad que le permite a la Fiscalía, antes de la audiencia de juicio, suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, a partir de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con sujeción a la reglamentación del ente fiscal y sometido a control de legalidad ante el juez control de garantías (Art. 323 C.P.P.). En este sentido, el efecto práctico del principio de oportunidad es la terminación anticipada del proceso, sin que medie una sentencia absoluta o condenatoria.

En caso de asumir el principio de oportunidad como una forma de terminación anticipada del proceso penal en los casos de injuria y calumnia, la defensa deberá analizar el cumplimiento de la causal a invocar. Teniendo en cuenta las características de estos delitos, la defensa podría solicitarle a la Fiscalía la aplicación del principio de oportunidad a través de la causal primera o la causal séptima.

La defensa debe tener en cuenta que la Fiscalía tendrá que valorar los intereses de

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia 34145*. 13 de abril de 2011. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

las víctimas dentro del trámite del principio de oportunidad, según el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que, en virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, la Fiscalía debe valorar las consideraciones de las mismas, en aras de controvertir las razones que sirvan de fundamento al ente fiscal y la decisión judicial que se adopte al respecto².

Preacuerdo

La Fiscalía General de la Nación y el procesado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso, en los que se deben tener en cuenta las directivas del ente fiscal (Art. 348 C.P.P.). En esencia, es un mecanismo que permite el acceso a la administración de justicia, verdad, reparación y no repetición de manera expedita. Al igual que en el principio de oportunidad, la víctima cuenta con el derecho a ser oída e informada acerca del trámite del preacuerdo³.

Se debe tener en cuenta que la Fiscalía no cuenta con una libertad absoluta: en los acuerdos a los que se llegue se debe respetar la descripción de los hechos objeto de investigación, que no pueden sufrir modificaciones⁴. El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado debe ser aprobado por el juez de cono-

cimiento, quien deberá analizar que se cumplan con las formalidades del trámite y garantizar que no se quebranten las garantías fundamentales (Art. 351 C.P.P.). Una vez el juez apruebe los preacuerdos, procederá a proferir la sentencia condenatoria que corresponda.

Preclusión

La preclusión es una figura jurídica consagrada en el Código de Procedimiento Penal, que aplica en aquellos casos en los que no existe mérito para continuar con la acción penal. Por tanto, la consecuencia de la misma es la terminación del proceso penal. La preclusión debe ser aprobada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, por petición de la Fiscalía a partir de la demostración de una de las causales del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Si se presenta en la etapa de juicio cualquiera de las causales relativas a la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado, la preclusión podrá ser solicitada, además, por el Ministerio Público o por la defensa⁵. En el marco del procedimiento abreviado, la Ley 1826 de 2017 incluye la figura de la preclusión por atipicidad absoluta, que faculta a la defensa para solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando la conducta no esté contemplada en la ley penal.

2. Corte Constitucional. *Sentencia C- 209* del 21 de marzo del 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

3. Corte Constitucional. *Sentencia T - 448* de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo.

4. Corte Suprema de Justicia. *Sentencia SP 594-2019*. 27 de febrero de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

5. Corte Suprema de Justicia. *Sentencia AP. 30847*. 28 de julio de 2009. M.P. Eugenio Fernández Carlier.